

HOBE, Stephan, SCHMIDT-TEDD, Bernhard, SCHROGL, Kai-Uwe, (Editores), MORO AGUILAR, Rafael, POPOVA, Rada (Editores Asistentes), *Comentario de Colonia al Derecho del Espacio. Tratado del Espacio*, Madrid, Dykinson, 2021, 506 pp.

El libro que se comenta es el primer volumen de tres publicados anteriormente por iniciativa del Instituto de Derecho Aéreo y Espacial de la Universidad de Colonia y del Centro Aeroespacial de Alemania. Al celebrarse el 55° aniversario de la elaboración del Tratado del Espacio de 1967 se presenta esta versión en español del Volumen I del *Comentario de Colonia al Derecho del Espacio: Tratado del Espacio*.

El Comentario de Colonia apareció por primera vez en su versión en lengua inglesa en tres volúmenes entre 2009 y 2015. El volumen I está centrado en el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes” (Tratado del Espacio). El volumen II publicado en el año 2013 se aboca a los cuatro tratados relativos al espacio que fueron celebrados en el ámbito de la ONU: Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1968; Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972, Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1974 y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979. El volumen III, publicado en 2015, contiene estudios sobre las Resoluciones y Declaraciones de Principios que fueron adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre las actividades espaciales.

La obra brinda un análisis sobre el derecho espacial vigente incluyendo las normas jurídicas internacionales nacidas en el ámbito de Naciones Unidas como

fuera de la organización, las prácticas espaciales vinculadas y pone el acento en la visión europea del derecho del espacio. Incluye estudios profundos realizados por especialistas de amplia trayectoria en la especialidad y una visión interdisciplinaria.

Del volumen I existen traducciones al idioma ruso y chino. La versión española surge de conversaciones, sobre la necesidad de contar con una traducción a este idioma, entre *Bernhard Schmidt-Tedd*, integrante de la delegación alemana ante la Comisión de Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS) y *Rafael Moro Aguilar*, integrante de la delegación de España. Este último jurista acepta llevar a cabo la misión de dirigir el equipo de traducción. En la nota de los traductores a esta versión se subraya que “se ha aprovechado para actualizar la obra original en varios aspectos (incluyendo, en particular, en lo que concierne a los datos incluidos en las notas a pie de página) para así trasladarlo a plenamente a la actualidad del 2021”. Además, incorporan un pormenorizado estudio sobre la terminología empleada en el Tratado en su versión inglesa y española con importantes consideraciones jurídicas.

Desde el lanzamiento del *Sputnik 1* por la entonces Unión Soviética (URSS), el 4 de octubre de 1957, la sociedad internacional anheló un tratado que se convierta en una ley fundamental para el Espacio Ultraterrestre o Carta Magna del espacio al decir de la doctrina. Así, diez años después se adoptó el ya mencionado “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros

cuerpos celestes” que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966. Se abrió a la firma el día 27 de enero de 1967 y entro en vigor el 10 de octubre del mismo año.

La actividad espacial y el Tratado del Espacio surgen durante la Guerra Fría en un sistema internacional signado por una confrontación entre las dos superpotencias (EE. UU. y la URSS) de ese momento. Este tratado establece principios o líneas rectoras que responden a un entendimiento o consenso entre *Kennedy* y *Krushev*. En ese sentido, al decir del ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia, *Hisashi Owada*, en el Prefacio al libro que se comenta “este Tratado sentó por primera vez en la historia los fundamentos del régimen jurídico-internacional aplicable a las actividades espaciales. El principal objeto y fin del Tratado fue extender la legalidad internacional al nuevo ámbito del espacio ultraterrestre...”.

El *Comentario Colonia al Derecho del Espacio* se circunscribe al Tratado del Espacio de 1967. Se estructura en base a una aproximación desde la historia y la negociación del Tratado, el comentario al Preámbulo y a sus 17 artículos que son analizados en profundidad siguiendo el esquema de introducción, historia de las negociaciones y redacción del texto, comentario y perspectivas futuras.

La obra se inicia indagando sobre las circunstancias históricas en las cuales se negoció el tratado teniendo en cuenta las consideraciones que se planteaban en ese momento, como ser: si debían realizarse negociaciones bilaterales solo entre los Estados con capacidad satelital o elaborar un convenio multilateral; los intereses de los Estados que realizaban actividades espaciales frente a aquellos no la realizaban; uso militar o no militar; intereses de los Estados desarrollados frente a los no desarrollados. Los auto-

res destacan el rol de Naciones Unidas como intermediario entre las principales superpotencias de ese momento dando marco a las negociaciones multilaterales, el contexto militar que rodeaba a las conversaciones diplomáticas y las reivindicaciones de los Estados en desarrollo por instaurar un nuevo orden económico internacional.

Los autores se detienen en el desarrollo de la tecnología satelital aproximándose a los principales logros tecnológicos que permiten utilizar el espacio ultraterrestre: lanzadores, satélites artificiales, vuelos tripulados, sondas científicas, beneficios o retornos indirectos (*spin offs*). Luego de haber realizado un análisis histórico de las negociaciones que condujeron al Tratado del Espacio destacan entre las perspectivas futuras que “subsiste un equilibrio delicado entre las ambiciones de muchos Estados por materializar de algún modo la cooperación internacional en el uso del espacio ultraterrestre, y la cooperación internacional que de hecho ya se ha institucionalizado de forma sólida”. Un claro ejemplo es la Agencia Espacial Europea (ESA) en el ámbito regional europeo. Además, se deben considerar la creciente tendencia a la comercialización y privatización de las actividades espaciales donde se destacan la teleobservación y los servicios de lanzamiento, telecomunicaciones, navegación por satélites, vuelos espaciales tripulados y turismo espacial. Entre los desafíos a que se hace frente se encuentran los desechos espaciales y la brecha tecnológica existente entre los Estados en desarrollo y los desarrollados. A esto se suma que después de “1980 no se negociaron ni adoptaron nuevos acuerdos internacionales sino solamente Resoluciones de Asamblea General de Naciones Unidas” y como reflexionan los autores que “solo cabe expresar la esperanza de que la comunidad internacional regrese a la vía de asumir textos jurídicos vinculantes puesto que el mantenimiento del

imperio de la ley es un factor decisivo para garantizar las relaciones internacionales pacíficas”.

Al analizar el Preámbulo se considera que es parte de su *contexto* conforme el Art. 31 párrafo 2 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969 y es fuente primaria para la interpretación del tratado internacional y que no generan compromisos jurídicos que vayan más allá del texto del mismo.

Al analizar el Artículo I se comienza señalando la diferencia entre el régimen jurídico del espacio aéreo y del espacio ultraterrestre, y la laguna producida por la ausencia de una delimitación entre ambos espacios. Se hace referencia a la práctica más reciente de los Estados que indica “que podría estar surgiendo una norma de derecho internacional consuetudinario en el sentido que la órbita más baja de los satélites artificiales de la Tierra (aproximadamente entre los 95 y 110 km sobre el nivel del mar) es parte del espacio ultraterrestre”, y se agrega que “la situación del espacio en el área comprendida entre los 80 y 110 km de altitud no está del todo clara”.

Se considera también la ausencia de una definición sobre el espacio ultraterrestre. En ese sentido, los autores postulan que puede afirmarse que “el espacio ultraterrestre abarca el espacio circunplanetario y el espacio interplanetario del universo, comenzando la delimitación del espacio ultraterrestre alrededor de la Tierra por lo menos a los 110 km sobre el nivel del mar”. El Tratado del Espacio tampoco brinda una definición de cuerpos celestes y objetos espaciales. Se estima que los primeros son resultado de la “creación natural del universo”; mientras que los segundos pueden definirse como aquellos que “son creados por el hombre, que son llevados al espacio y están diseñados para ser utilizados en el espacio ultraterrestre”. El análisis del Artículo I se detiene también en los términos “in-

cumbencia de toda la humanidad”, “las libertades del espacio ultraterrestre”, “discriminación”, “derecho al libre acceso”. Se hace hincapié en los derechos de los beneficiarios de las libertades, destinatarios de las obligaciones y límites de los derechos garantizados.

En el Artículo II se analiza el principio de “no apropiación” como norma fundamental que regula la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Se puntualiza que este principio confirma que el espacio ultraterrestre (incluida la Luna y los cuerpos celestes) no está sujeto a derechos de propiedad y prohíbe toda reivindicación de soberanía o de territorio en el espacio y cuerpos celestes. Se subraya que este principio constituye un elemento esencial del derecho internacional del espacio y debe preservarse y cumplirse en la realización de todas las actividades espaciales. Se indaga sobre el rol de los entes privados en relación al principio de no apropiación. Además, se consideran los términos “uso u ocupación” a la luz del presente artículo. A continuación, los autores reflexionan sobre la posibilidad de explotación de los recursos naturales y la capacidad de regulación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la asignación equitativa de posiciones orbitales.

El Artículo III establece que los Estados deben realizar sus actividades de exploración y utilización conforme al derecho internacional incluida la Carta de Naciones Unidas. Al analizar esta disposición los autores se plantean interesantes cuestiones que tienen su respuesta a lo largo del análisis. ¿el derecho internacional se aplica *in toto*? ¿la Carta se aplica *in toto*? ¿el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho también se aplican? ¿en qué medida? ¿qué supone esta obligación respecto de la aplicación de otras normas jurídicas internacionales posteriores? Los autores concluyen que

“la flexibilidad con que fue redactado el Artículo III asegura que las futuras modificaciones que se produzcan en el Derecho Internacional incluida la Carta de las Naciones Unidas se extienden al espacio ultraterrestre (y a su utilización) en el sentido más amplio”.

El Artículo IV para los autores es el eje central de los usos militares del espacio en el Tratado del Espacio y es considerado un límite a la libertad de exploración y utilización establecido en el párrafo 2 del Artículo I. No obstante, señalan que “el Tratado del Espacio, en tanto que, tratado de principios, se configura en términos generales. Por lo tanto, el Artículo IV, como una de las primeras y más importantes disposiciones sobre control de armas, se complementa con otros tratados sobre control de armas”. Se subrayan las dos obligaciones que contiene este artículo: 1) la prohibición de colocar armas de destrucción en masa en órbita alrededor de la Tierra (párrafo 1) y 2) la utilización de la Luna y demás cuerpos celestes exclusivamente con fines pacíficos (párrafo 2). Si bien las obligaciones son claras, los autores en el Comentario consideran que el Artículo IV en su conjunto no proporciona ninguna definición que ayude a aclarar términos como “usos militares”, “arma espacial”, “usos pacíficos”, o que permita una distinción clara entre los términos “pacífico” y “exclusivamente pacífico” o “armas de destrucción en masa”. Profundizan el análisis en las expresiones “colocar en órbita alrededor de la Tierra” y “a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma”.

El Artículo V en expresión de los autores contiene un elemento humanitario que es la protección efectiva de las personas involucradas en la exploración del espacio ultraterrestre en provecho de toda la humanidad. Focalizan en la expresión “los astronautas como envia-

dos de la humanidad” considerando que desde una perspectiva amplia se debe tener en cuenta tres aspectos que son: la situación en que los astronautas están en peligro en algún lugar de la Tierra; la segunda es la misma situación, pero en el espacio, y la tercera centralizada en la obligación de brindar información. Los autores señalan que estos tres elementos son la piedra angular del Artículo V y presentan el punto de partida para cualquier debate significativo sobre el lugar y función del artículo en el Tratado del Espacio y en el Derecho Espacial en su conjunto. En relación a las perspectivas futuras, se observa que el término astronauta será cada vez menos apropiado si individuos con motivaciones privadas y escaso entrenamiento son lanzados por razones comerciales al espacio exterior.

En el Artículo VI, los autores consideran que se establece un límite a la libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre (Artículo I, párrafo 2) debido a que instituye una responsabilidad internacional sobre las actividades nacionales y sobre las actividades llevadas a cabo por las organizaciones internacionales. Esta responsabilidad debe diferenciarse de la regulada en el Artículo VII. La responsabilidad (*responsibility*) supone asumir las actividades, mientras que el deber de reparación (*liability*) se genera por los daños causados por objetos espaciales. La responsabilidad (*responsibility*) se atribuye al “Estado pertinente” en tanto que la obligación de reparar (*liability*) se atribuye al Estado o Estados involucrados en el lanzamiento de un objeto espacial. Profundizan el análisis en relación a las actividades nacionales en el espacio ultraterrestre llevadas a cabo por entes gubernamentales y no gubernamentales. En relación a estos últimos, la responsabilidad estatal se extiende a la autorización y fiscalización permanente. El Artículo VI también considera responsable a las organizaciones internacionales junto con los Estados

que participan en ella, aspecto que también es desarrollado en los Comentarios de Colonia.

En el Artículo VII, consideran los autores que se establece un nexo jurídico entre la responsabilidad internacional que tiene cada Estado sobre sus actividades espaciales nacionales (Artículo VI) y su responsabilidad internacional por los daños causados por sus objetos espaciales. Destacan la necesidad de diferenciar el Artículo VI del VII. En el primero, la responsabilidad es del Estado que desarrolla actividad nacional conforme al Derecho Internacional en el espacio sin importar si proviene de un ente gubernamental o no gubernamental. Mientras que, en el segundo, se impone una responsabilidad internacional solo sobre aquellos Estados considerados de lanzamiento.

Los autores estiman que el efecto combinado de los Artículos VI y VII es asegurar que los Estados asuman una doble responsabilidad: sobre sus actividades espaciales nacionales y sobre los daños que estas puedan causar a otros Estados partes y a sus nacionales. En ese sentido, por el hecho de lanzar un objeto espacial, de promover su lanzamiento o de facilitar dicho lanzamiento desde una instalación o base de lanzamiento propia. Se analiza en profundidad el concepto de Estado de Lanzamiento.

En el Artículo VIII los autores señalan que los términos “registro”, “jurisdicción y control” y “derecho de propiedad” son el eje central. Consideran que este artículo coloca la jurisdicción y control en las manos de un único Estado de lanzamiento, mediante el mecanismo del registro. Se establece la existencia de un Registro nacional de objetos espaciales para cada Estado parte en el Tratado. Marcan la vinculación con el Convenio sobre Registro. Un aspecto interesante es el análisis que realizan sobre la posible aplicación del *principio de vinculo genui-*

no empleando una analogía con el Derecho del Mar.

El Artículo IX para los autores está dividido en partes. Una primera donde codifica una serie de principios sustantivos relativos a la cooperación, la asistencia mutua, obstáculos potencialmente perjudiciales y contaminación; mientras que la segunda parte establece un deber de consulta. Reflexionan que, debido a su formulación programática, el presente artículo, deja las cuestiones abiertas más que aportar soluciones. Entre otras cuestiones, se detienen en el principio de “debida consideración” (*due regard*) y consideran que se refiere a ejecutar o llevar a cabo una acción con un determinado nivel de cuidado, atención o diligencia. Se detienen en la importancia de este artículo en relación a la protección ambiental.

En el Artículo X se focaliza en la cooperación internacional y señalan que existe una red en materia de actividades espaciales que comprende varios niveles y tiene diferentes formas jurídicas e institucionales. Consideran que la cooperación internacional puede instrumentarse mediante acuerdos entre las partes interesadas.

El Artículo XI reafirma la cooperación internacional con fines pacíficos como un principio básico del Derecho del Espacio, en palabras de los autores. Se detienen en el análisis en el vínculo entre la cooperación internacional y la información; ya que esta abarca varios aspectos: la naturaleza de las actividades espaciales, la marcha, la localización y el resultado de dichas actividades. No se deja al margen del análisis la obligación de informar al público.

En relación al Artículo XII, los autores estiman que enfatiza la cooperación internacional en la medida que establece el régimen legal para las visitas a instalaciones situadas en la Luna y otros cuerpos celestes. Estas visitas deben basarse

en la reciprocidad, y la notificación y consulta con anterioridad. Consideran que, dada la ausencia de práctica, este artículo debe interpretarse bajo el concepto de medidas que fomenten la confianza.

En el análisis del Artículo XIII se considera que la cooperación internacional es una necesidad del esfuerzo espacial y responde al entendimiento de que, en un entorno de alto riesgo, un Estado Parte no puede eludir su responsabilidad atrás del “velo corporativo” que le permita transferir su responsabilidad a una organización internacional intergubernamental.

Los Artículos XIV, XV, XVI y XVII establecen formalidades, pero también son

objeto de consideraciones por parte de los autores del Comentario de Colonia al Derecho del Espacio.

La obra que se comenta es un valioso aporte al conocimiento del Tratado del Espacio desde las negociaciones y las consideraciones sobre sus perspectivas futuras. El análisis reviste rigor científico y una visión que comprende en su totalidad al Derecho del Espacio. Su principal valor es demostrar la actualidad de un tratado celebrado en 1967 y su ductilidad para adaptarse a los avances tecnológicos de nuestros días.

Luis Fernando CASTILLO ARGANARÁS
Universidad Argentina de la Empresa
 (UADE)

IRIARTE ÁNGEL, FRANCISCO DE BORJA: *La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes*, Madrid, Dykinson, 2023, 183 pp.

Si ya desde el siglo pasado la doctrina venía clamando la necesidad de una Ley de carácter general que resolviera los problemas de Derecho Interregional (atendiendo al contenido y a las peculiaridades de los Derechos civiles forales), sin obtener satisfacción alguna por parte del legislador competente para colmar dicha aspiración doctrinal, sea bienvenida y aplaudida en estos momentos una obra, como la que es objeto de la presente recensión, que lleva por título “La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes”.

Antecede a su publicación un riguroso trabajo de investigación que culminó con la que fuera Tesis doctoral de su autor, que obtuvo la máxima calificación académica, como puede leerse en el Prólogo escrito por el Profesor Juan José Álvarez Rubio. A la profundidad del estudio que conlleva la realización de una

memoria de tesis, se une en este caso, el conocimiento preciso y cercano de la práctica judicial, derivada de la actividad profesional de Francisco de Borja Iriarte Ángel como Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

La monografía tiene como objeto la problemática que los conflictos de leyes internos generan en el marco del ordenamiento plurilegislativo español, aunque no se limita a los conflictos de leyes puramente interregionales, carentes de elemento extranjero; incluye también aquellas situaciones en las que, como consecuencia de la solución conflictual de una relación privada internacional, resulta de aplicación el Derecho Español, siendo preciso determinar cuál de los Derechos civiles coexistentes es el aplicable, solapándose al conflicto de leyes internacional el conflicto de leyes interno. No en vano en el inicio de la obra el autor, con